

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la parte demandante, el día 25 de agosto del 2020, allegó correo electrónico proponiendo recurso de reposición y en subsidio, el de apelación, frente al auto que rechazó la demanda. El recurso se propuso dentro del término de ejecutoria toda vez que el auto que rechazó la demanda se notificó por estados del 21 de agosto del 2020. A Despacho, Medellín, 11 de septiembre de 2020.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Century Farma S.A.S
Demandado	Corporación Génesis Salud E.P.S
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00168 00
Int. No.	No repone auto, concede apelación.

I. RECURSO.

Procede el despacho a resolver –de plano-, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la demandante, frente al auto de fecha 21 de agosto de 2020, por medio del cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P –por no subsanarse los requisitos exigidos por el Despacho- se rechazó la demanda, previos los siguientes,

a. Antecedentes.

El despacho, mediante auto calendado el día 4 de agosto de 2020, exigió a la parte demandante, so pena de rechazar la demanda, los siguientes requisitos:

“i). Deberá realizar las acciones pertinentes para que el despacho tenga acceso a la demanda y demás anexos; lo anterior, por cuanto el link suministrado para tal efecto, reporta “error 404”, lo que indica que, al parecer, la carpeta asociada no tiene permisos para que este Despacho acceda a la misma. Así entonces, se itera, dentro del término otorgado, la parte demandante allegará la demanda y sus anexos, ya sea vía correo electrónico ora solucionando el inconveniente reportado.

“ii). Por tratarse de un proceso ejecutivo, la parte actora, dentro del término de inadmisión, allegará –en original- el(los) correspondiente(s)

título(s) ejecutivo(s). Lo anterior, podrá realizarlo –bajo su responsabilidad- utilizando la oficina de correos de su confianza, caso en cual, se tendrá como fecha de cumplimiento de su carga, el día que envió los documentos o, en su defecto, dentro del plazo otorgado, solicitará cita al Despacho para que pueda allegar el(los) título(s) ejecutivo(s) de manera personal el día y la hora que el juzgado le asigne.

Como dentro del término otorgado, no se arrimaron los requisitos exigidos, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, mediante auto de fecha 21 de agosto de esta anualidad, rechazó la demanda.

Frente a dicha decisión, y estando dentro del término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, argumentando lo siguiente:

Básicamente, manifiesta que, en un cruce de correos electrónicos con el Juzgado, enviados desde el día 13 de agosto del 2020, era claro que existió un error de radicación; ya que, en primera ocasión, se le indicó que al proceso se le había asignado el radicado 2020-0167, sin embargo, en la revisión del proceso, se percató que dicho proceso no correspondía al presentado por él, razón por la cual, el mismo día, el 13 de agosto del 2020, una vez se contactó –vía correo electrónico con el Despacho-, el Secretario del Juzgado le indicó que efectivamente había un error y le aclaró que el radicado correcto de la demanda era 2020-0168 , no obstante, dice que en la nueva revisión del proceso se evidencia que *“efectivamente el proceso había sido inadmitido; sin embargo en mail del mismo día 13 de agosto de 2020 a las 12:32 m, se le manifestó al Dr JOHNNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO (SECRETARIO); que el auto publicado al proceso 2020-0168, en el enlace:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin/47>; CLARAMENTE NO CORRESPONDÍA AL PROCESO 2020-0168; SINO AL PROCESO 2020-0167; PARA LO CUAL SE EFECTUÓ UNA GRABACIÓN DEL ACCESO Y VALIDACIÓN DE LO EXPUESTO, QUE FUE ENVIADO A LA SECRETARIA DEL DESPACHO (adjunto)”*

Por lo anterior, dice que se desconocieron las causales de inadmisión de la demanda, además que, en el micrositio del cual envió el link no está registrado para consulta en rama judicial; ni tampoco hay información respecto del mismo en la web, ni en su sitio de Facebook.

Así las cosas, solicita se reponga el auto que rechazó la demanda, en subsidio solicita se conceda el recurso de apelación.

b. Consideraciones.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias a la ley. Este remedio procesal busca que el Juez adecue la irregularidad ocurrida en el trámite del proceso, a los postulados propios que ha diseñado el legislador.

Estipula el numeral 6 del Decreto Ley 806: “(...) *Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este...*”. Como puede verse, el Gobierno Nacional, en Estado de emergencia Económica Social y Ecológica, expidió un decreto ley adoptando medidas para implementar tecnologías de información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y fue así, como este Despacho, atendiendo el decreto ley mencionado y los acuerdos emitidos por el CSJ, concedió un término a la parte demandante que allegara la demanda en mensajes de datos, ya que el link que se allegó tenía problemas de acceso, y en los anexos que se aportaron en formato pdf, brillaba por su ausencia el escrito de demanda.

Del caso concreto. Solicita ahora el recurrente, que se reponga la decisión mediante la cual se rechazó la demanda, aduciendo un error en la radicación del proceso, como también manifestando que el micrositio en donde se fijó la actuación no está registrado para la

consulta –sic-, en la página de la Rama Judicial, petición a lo que no se accederá dadas las siguientes razones.

En primer lugar, en cuanto al error de radicación, si bien es cierto inicialmente existió un error de información respecto del número de radicado que se le suministró al abogado –vía correo electrónico-, no es menos cierto que esa situación quedó saneada cuando se aclaró, al abogado recurrente, que el radicado correcto era 2020-168, aunado a lo anterior, se le facilitó el enlace del micrositio en donde podía observar el auto que inadmitía la demanda, no obstante lo anterior, el abogado no cumplió con la exigencia del Despacho, que –en principio- era que arrimara la demanda en mensaje de datos para realizar un estudio de admisibilidad.

Nótese pues, que el abogado demandante, aun estando en término para cumplir con las exigencias del Despacho, conoció del auto inadmisorio de la demanda, sin embargo, se negó a suministrar la demanda en mensaje de datos como lo dispone el Decreto Ley 806, pues cabe recordar, que el enlace suministrado por él no funciona ni con el correo electrónico del Despacho, ni con el correo institucional de los integrantes del Juzgado, es más, al día de hoy, el juzgado no cuenta con acceso a la demanda, pues ha de advertirse que el link que se suministró para tal fin, tiene bloqueos de accesibilidad, por lo que se supone, que el acceso fue autorizado únicamente para el correo al cual se envió la demanda para que fuera repartida; es decir, al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial, la cual, una vez somete la demanda al sistema de reparto, reenvía el correo electrónico con el cual se radicó la demanda, empero, como el juzgado no tiene acceso al correo por medio del cual se radican las demandas, le ha quedado imposible conocer la misma, razón por la cual se realizó la exigencia en el auto inadmisorio, misma que al día de hoy sigue sin cumplirse.

En segundo Lugar, no es cierto que el micrositio del juzgado no está registrado en la página de la Rama Judicial, por el contrario, en dicha página no solo tiene espacio virtual este Despacho, sino todos los

juzgados del país, pues ante la emergencia sanitaria del covid 19, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que todas las actuaciones de los juzgados, incluidos los estados, fueran fijados en dicho lugar, acceso directo que se le suministró al recurrente por medio de enlace, de ahí que no puede venir ahora a dolerse de que no conoció el auto de inadmisión, pues solo bastaba que ingresara a dicho enlace e inmediatamente descargar el auto de inadmisión y solucionar la falencia allí referenciada, para lo cual bien pudo quitar la privacidad de la carpeta que compartió vía link, o en su defecto, arrimar la demanda en formato pdf, como si arrimó ciertos anexos de la misma.

Así las cosas, bastaba con que el abogado ingresara al micrositio del juzgado para conocer las actuaciones del proceso, además que las actuaciones –igualmente- fueron notificadas en el sistema siglo XXI que tienen enlace directo con el sistema de consulta jurídica, que puede ser consultado por cualquier ciudadano en la página de la Rama Judicial; es decir, el recurrente contaba con dos (2) medios virtuales para conocer la actuación, sin embargo, dados los sendos correos electrónicos que ha enviado al Juzgado, pretende que las actuaciones se le notifiquen vía correo electrónico ora paradójicamente como lo menciona en su recurso –vía fecebook-, canales digitales que no han sido autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos menesteres.

Colofón de lo expuesto, no se repondrá el auto que rechazó la demanda. De conformidad con el artículo 90 del C.G., en el efecto suspensivo, se concederá el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Medellín –Sala Civil-.

III. Decisión.

Por todo lo expuesto el **Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. NO REPONER el auto del 21 de agosto de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

Segundo. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P, en el efecto suspensivo, y ante el Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil-, se concede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

C.B

<p>JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy <u>15/09/2020</u> se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. <u>073</u>.</p> 
<p>JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO SECRETARIO</p>